



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0253/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 969, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se transcribe:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación parcial interpuesto por el querellante Luis Domínguez Sánchez, contra la sentencia núm. 128-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte superior de este fallo; Segundo: Anula el ordinal segundo de la referida sentencia; Tercero: Confirma el ordinal segundo de la sentencia núm. 060-2015, de fecha 14 de mayo de 20115 [sic], emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por motivos expuestos en la parte motivacional de la presente sentencia; Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

1.2. La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, la señora Valeria Mabel Concepción Estrella, mediante memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. De igual forma, mediante memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia le fue notificada la sentencia a la parte recurrida, señor Luis Eduardo Domínguez Sánchez, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Norberto José Fadul Paulino y Wilson Molina, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella mediante instancia del dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la cual fue recibida por este tribunal el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2.2. El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Luis Eduardo Domínguez Sánchez, mediante acto s/n del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial César Alejandro Fernández Peña, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

2.3. Asimismo, el presente recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 10641, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 969, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso, fundamentó su decisión, de manera principal, en las consideraciones transcritas, textualmente, a continuación:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, queda evidenciado que para la Corte a-qua fallar al tenor de lo precedentemente transcrito, estableció que el tribunal de primer grado erró al suspender la pena de 6 meses a la imputada Valeria Mabel Concepción Estrella, bajo la condición del pago total de la suma de los cheques objeto de la presente litis, en el entendido de que esta condición no forma parte del catálogo o reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal; sin embargo, la Corte a-qua, dispuso la suspensión total de dicha pena sin imponer regla o condición alguna; que en ese orden, procede acoger este aspecto y en consecuencia, dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que tal y como ha manifestado la parte recurrente, la aplicación de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, [...], de cuyo contenido se advierte, entre otras cosas, que se remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en el artículo 40 y siguientes del mismo texto legal;

Considerando, que de la disposición legal precedentemente descrita, se advierte que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada al juez de juicio, sobre la base de la cuantía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario de la persona condenada; estableciendo además el referido artículo, que la suspensión de la pena se hace de modo condicional bajo las reglas establecidas en el artículo 41 del mismo texto legal; que sin embargo, la aplicación de la misma debe contener una motivación clara y precisa;

Considerando, que así las cosas y sobre lo cuestionado por el recurrente en el sentido de que no se verificó si la imputada había sido sometida a la justicia con anterioridad al presente proceso, vale precisar que ha sido sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el citado artículo 341 no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez, investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, ya que esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre los juzgadores, sino que por el contrario, estos tienen que ser puestos en condiciones para decidir al respecto; por ende, el tribunal de primer grado podía aplicar válidamente la suspensión de la pena a favor de la imputada, en lo que respecta a esta condición, lo que fue confirmado por la Corte a-qua al entender que en la especie se reúnen las condiciones para la aplicación de la misma; aclarando este tribunal de casación al respecto, que la parte querellante y ahora impugnante, no recurrió la decisión de primer grado, lo que se traduce en que estuvo de acuerdo con la misma;

Considerando, que en otro orden se constata ciertamente tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua no estableció los fundamentos que la indujeron a suspender de manera total la pena impuesta sin ninguna regla o condición, sino que se limitó a establecer que el pago de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cheques objeto de la presente litis, no es una de las reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido se precisa que la aplicación de la suspensión condicional de la pena está sujeta al cumplimiento de ciertas reglas, las que en caso de ser incumplidas conllevaría la revocación de la suspensión y por ende el cumplimiento íntegro de la pena impuesta, tal y como lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en virtud del párrafo anterior vale señalar, que si bien es cierto tal y como estableció la Corte a-quá, el pago de los cheques no figura como una de las reglas establecidas en el referido artículo 41, [...] de donde se advierte que las reglas estipuladas en el artículo de referencia son enunciativas, no limitativas y por vía de consecuencia los juzgadores pueden imponer otras distintas, siempre y cuando no resulten inconstitucionales, manifiestamente excesivas o que excedan de las facultades del juez, tal y como lo dispone el mismo artículo en su parte infine [sic];

Considerando, que sumado a lo anterior esta Alzada precisa, que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0040/12, dictada en fecha 13 de diciembre de 2012, asumió el criterio jurisprudencial español de que si el interés es de naturaleza puramente económica, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada, tal y como ocurre en la especie; de ahí que, advierte este tribunal de casación, que al tribunal de primer grado suspender la pena impuesta a la imputada bajo la condición del pago de los cheques objeto de la presente litis no obró incorrectamente, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratarse la especie de un delito económico y por no ser esta regla inconstitucional o excesiva;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. La recurrente, señora Valeria Mabel Concepción Estrella, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. Para sustentar sus pretensiones alega lo siguiente:

La decisión que produjo la Segunda Sala Penal de la SCJ, no contiene en el cuerpo de la misma un razonamiento amplio relativo a las razones que le sirvieron de base para revocar el ordinal segundo de marras, limitándose a referirse a que los Jueces de la corte de Apelación Penal inadvirtieron las reglas del Art. 341 del CPPD, Obviando los juzgadores Supremos que la decisión de beneficiar al imputado con una Suspensión Condicional de la Pena es una atribución discrecional de los Jueces [...].

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

1. En virtud del Principio del Oficiosidad, previsto en el Art. 7 numeral II de la Ley No.137/11, rogamos a sus señorías en su rol de garantes de la Tutela Judicial Efectiva, y con el fin de poder estar en estado de garantizar los derechos fundamentales de la recurrente, que soliciten de oficio a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia la entrega de la Glosa Procesal Completa (Vademecun), en lo relativo a la Sentencia Penal marcada con el No. 969, de fecha 18/10/2017, dictada en contra de la ciudadana, VALERIA MABEL CONCEPCIÓN ESTRELLA, donde



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constan todos los documentos originales ut supra mencionados, con el fin de que se eduquen lo necesario en lo que respecta a este proceso penal.

2. En cuanto a la forma, que pronunciéis la validez del Recurso de Revisión Constitucional, promovido por la nombrada, VALERIA MABEL CONCEPCIÓN ESTRELLA, por haber sido tramitado en tiempo y modo correcto, a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley No.137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3. En lo que respecta al fondo, Os Impetramos a coger el Recurso, y en consecuencia se decrete la anulación de la Sentencia Penal fichada con el No.969, de fecha 18/10/2017, emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ordenando además la devolución del vademécum a la secretaria de la Corte Suprema de Justicia, y se apodere la Sala Penal como tribunal de envío, a fin de que conozca nuevamente del caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional Nacional.

4. Declarar las costas penales compensadas.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Se hace constar que en los documentos que conforman el presente expediente no reposa el escrito de defensa ni ningún otro documento proveniente de la parte recurrida, señor Luis Eduardo Domínguez Sánchez, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

6.1. La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión mediante el Dictamen núm. 07151, de cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en el que alega, de manera principal, lo que a continuación se transcribe:

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por la recurrente Valeria Mabel Concepción Estrella, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado parcialmente con lugar, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones de los artículos 341, 427 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

6.2. De conformidad con lo así expuesto, el procurador general administrativo solicita a este tribunal lo siguiente:

Único: Que procede declarar inadmisibile en recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella, en contra de la Sentencia No.969 de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Escrito del recurso de revisión interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3. Memorándum s/n emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Oficio núm. 10641, emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto s/n instrumentado por el ministerial César Alejandro Fernández Peña, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
6. Acto s/n instrumentado por el ministerial Abercio Antonio Parra G., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, el veintiseis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
7. Dictamen núm. 07151, de la Procuraduría General de la República, depositado el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
8. Acto núm. 1697/2018, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
9. Sentencia núm. 060-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sentencia núm. 128-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

8.1. El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión a la formal acusación privada con constitución en actor civil interpuesta, el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), por el señor Luis Domínguez Sánchez contra la señora Valeria Mabel Concepción Estrella por la supuesta emisión de cheques sin fondo. En virtud de la referida acusación fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó, el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), la Sentencia núm. 060-2015, que acogió la acusación y condenó a la señora Valeria Mabel Concepción Estrella a cumplir seis (6) meses de prisión, suspendiendo la pena impuesta con la condición del pago total de la suma de los montos de los cheques emitidos en favor del querellante, señor Luis Domínguez Sánchez, ascendentes a la suma de novecientos sesenta y seis mil novecientos pesos dominicanos (\$966,900.00).

8.2. No conforme con esta decisión, la señora Valeria Mabel Concepción Estrella interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia. Este recurso fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 128-2015, de tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró con lugar, de manera parcial, el señalado recurso de apelación, modificó el ordinal segundo de la

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia atacada, ordenó la suspensión, de forma total, de la sanción impuesta, según lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y confirmó los demás aspectos contenidos en el dispositivo de la sentencia recurrida.

8.3. Posteriormente, el señor Luis Eduardo Domínguez Sánchez interpuso contra esa última decisión un recurso de casación parcial. Este recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual dicho tribunal declaró parcialmente con lugar el recurso de casación, anuló el ordinal segundo de la sentencia impugnada y confirmó el ordinal segundo de la Sentencia núm. 060-2015, dictada en primer grado el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Es esta decisión la que ha sido objeto del presente recurso de revisión constitucional, interpuesto, como se ha dicho, por la señora Valeria Mabel Concepción mediante instancia depositada el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, debido a que la sentencia recurrida ha sido dictada en última instancia por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que declara parcialmente con lugar (y sin envío) el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrido, señor Luis Eduardo Domínguez Sánchez, poniendo fin en la jurisdicción ordinaria al proceso iniciado en contra de la señora Valeria Mabel Concepción Estrella.

10.2. Según el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos; a saber:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere qué, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.3. Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, el tribunal se pronunció mediante la Sentencia TC/0123/18, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), reiterado en la Sentencia TC/0377/18, de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), decisiones en las que indicó lo siguiente:

[...] la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12, razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En la especie, el recurso se fundamenta en la alegada inobservancia, por parte del tribunal *a quo*, del acápite 4 del artículo 74 de la Constitución, respecto a la aplicación del principio de favorabilidad en materia de interpretación de los derechos fundamentales y la falta de motivación de la sentencia impugnada. Ello quiere decir que la recurrente está invocando la tercera causa de las indicadas en el párrafo del señalado texto, por lo que este tribunal examinará, previamente, si se satisfacen los requisitos de los acápites a, b y c del inciso 3 del referido artículo 53.

10.5. Respecto al acápite *a*, relativo a la invocación del derecho fundamental alegadamente vulnerado, la recurrente presentó, ante las instancias judiciales correspondientes, sus alegatos en torno a la supuesta violación. Con ello, se da por satisfecho este requisito.

10.6. En cuanto al requisito contenido en el acápite *b* del citado artículo, este impone el agotamiento de todos los recursos disponibles por la ley ante los órganos judiciales y que, además, la violación invocada no haya sido subsanada. Debemos indicar, en este sentido, que la decisión impugnada satisface lo dispuesto en el referido apartado, puesto que la recurrente ha agotado los recursos judiciales disponibles, lo que puede determinarse por el estudio de la decisión recurrida y los documentos que obran en el expediente.

10.7. En lo concerniente al acápite *c*, la forma en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó la norma es lo que podría producir las violaciones alegadas por la recurrente, lo que obliga a este órgano constitucional al estudio de lo invocado por ésta en el sentido apuntado. Esto constituye, en realidad, en sentido práctico, un asunto relativo al fondo mismo del recurso, el cual, como tal, no puede ser decidido como una cuestión previa. En esta situación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal considera que ha sido satisfecho el requisito a que se refiere el indicado acápite *c*.

10.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que el contenido del recurso esté referido a un asunto de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuestión que debe ser motivada por el Tribunal Constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

10.9. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional considera aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

10.10. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que ocupa nuestra atención, este órgano colegiado constata que el presente recurso de revisión constitucional tiene por fundamento, como alegato sustancial, la inobservancia, en perjuicio de la recurrente, del principio de favorabilidad referido a los derechos fundamentales, así como la alegada falta de motivación de la sentencia impugnada. Ello significa que este recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, debido al significado que para la justicia constitucional constituye la interpretación del alcance y el contenido del señalado principio, y porque, además, el conocimiento del fondo del asunto permitirá a este tribunal continuar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profundizando, afianzando y afinando los criterios desarrollados respecto del principio y de la garantía procesal invocados por la recurrente.

10.11. Por consiguiente, el Tribunal da por establecido que han sido satisfechos los requisitos precedentemente indicados y que, por tanto, el presente recurso es admisible, razón por la cual este órgano procede a conocer el fondo del asunto.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Conforme a lo dicho, la recurrente, señora Valeria Mabel Concepción Estrella, pretende que sea anulada la sentencia impugnada por considerar que dicha decisión incurre en el vicio de la falta de motivación y, a la vez, por interpretar de manera limitativa el principio de favorabilidad previsto por el artículo 74.4 de la Constitución de la República. En este sentido, sostiene lo que a continuación se indica:

La decisión que produjo la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, no contiene en el cuerpo de la misma un razonamiento amplio relativo a las razones que le sirvieron de base para revocar el ordinal segundo de marras, limitándose a referirse a que los Jueces de la Corte de Apelación Penal inadvertieron las reglas del artículo Art. 341 del CPPD, Obviando los Juzgadores Supremos que la decisión de beneficiar al imputado con una Suspensión Condicional de la Pena es una atribución discrecional de los Jueces [...].

La segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia produjo a raíz de la ventilación de la Acción Casacional promovida por el Recurrente LUIS DOMINGUEZ SANCHEZ, una decisión que revoca el ordinal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo de la Sentencia Penal fichada con el No. 128-2015, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y entre otras cosas alegan los Juzgadores que los Jueces anteriores violentaron las disposiciones previstas en el Art. 341 CPPD, transformado por la Ley No. 10/2015. La Recurrente en Revisión Constitucional, estima que la motivación plasmada en la Sentencia Impugnada es precaria, y a la vez limitativa de los derechos en el Art.74.4 de la Constitución [...].

11.2. Conforme a lo visto, la recurrente imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal, que dispone:

Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

11.3. Después del estudio de la norma señalada y lo alegado por la recurrente respecto a la debida motivación de la sentencia, procederemos examinar el cumplimiento del deber de motivación de la sentencia a que se refiere la recurrente. A este respecto es preciso que este tribunal proceda a la aplicación del test de la debida motivación a la sentencia impugnada, siguiendo los criterios establecidos por este órgano constitucional en su Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que consignó (en el párrafo 9.d) los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

11.4. Además, en el párrafo 9.g de dicha sentencia, este tribunal estableció los parámetros específicos que debe satisfacer todo tribunal para dictar una sentencia debidamente motivada; a saber:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.5. En tal virtud, al analizar la sentencia impugnada y contrastar su contenido con los indicados criterios, este tribunal advierte lo siguiente:

a) En cuanto al primer requisito, concerniente a la exigencia de *[d]esarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolla de manera ordenada los medios invocados por el accionante (transcritos en la decisión recurrida), los cuales fueron respondidos en un orden lógico y razonable.

b) En lo concerniente al segundo requisito, relativo a la necesidad de *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expone de manera concreta cómo se produce la valoración de los hechos con relación a las pruebas aportadas. En la especie el tribunal *a quo* desarrolla las normas aplicables a las previsiones de la suspensión de la pena establecidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal.

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Respecto a la exigencia contenida en el numeral 3), referida a la necesidad de *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, este tribunal verifica que la sentencia impugnada establece las consideraciones en que se fundamenta, para lo cual hace un estudio de las motivaciones que sirvieron de sustento a la sentencia recurrida en casación y a la sentencia de primer grado. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que la Corte de Apelación *no estableció los fundamentos que la indujeron a suspender de manera total la pena impuesta sin ninguna regla o condición, sino que se limitó a establecer que el pago de los cheques objeto de la presente litis, no es una regla establecida en el artículo 41 del Código Procesal Penal*. Preciso, además, *... que la aplicación de la suspensión de la pena está sujeta al cumplimiento de ciertas reglas, las que en caso de ser incumplidas conllevaría la revocación de la suspensión y por ende el cumplimiento íntegro de la pena impuesta, tal y como lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal*.

d) En cuanto al requisito del numeral 4), referido a la necesidad de *[e]vitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, este se cumple, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se limita a indicar las disposiciones legales aplicables a la suspensión de la pena y las reglas que proceden para su imposición, sino que desarrolla los requisitos formales y procesales de la misma y si fue bien o mal aplicada por los tribunales anteriores, tal como se consigna en el párrafo precedente.

e) Por último, este tribunal estima que la sentencia recurrida contiene motivos que legitiman el fallo, de donde se concluye que se satisface la condición prevista en el numeral 5) del test de la motivación, concerniente a la necesidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.6. En tal sentido, este tribunal entiende que la sentencia impugnada satisface las exigencias que, respecto de la debida motivación, establece la referida sentencia TC/0009/13.

11.7. Por consiguiente, de conformidad con lo antes expuesto, esta corte constitucional concluye que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes y coherentes que la fundamentan debidamente a la luz del buen derecho. En tal sentido, dicha decisión no vulnera las disposiciones constitucionales invocadas por la recurrente.

11.8. Procede, por consiguiente, rechazar el presente recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Alba Luisa Beard Marcos el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia impugnada.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Valeria Mabel Concepción Estrella; a la parte recurrida, señor Luis Domínguez Sánchez, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR, el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SAMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada ley núm. 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018, tal como resumen a continuación:

1. Este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este tribunal en la citada sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Para solucionar la problemática, este tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite*”.

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que son “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida ley núm. 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente– una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se

³ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁴, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin

⁴Sentencia TC/0039/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este tribunal constitucional en esa dirección.

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁵. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

⁵ Ver artículo 10 de la Ley núm. 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley núm. 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y salvados se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

2. En la especie, se trata de un proceso que inició con una acusación privada por violación de ley de cheques contra la recurrente Valeria Mabel Concepción

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estrella, que resultó condenada a 6 meses de privación de libertad suspendida bajo la condición de solventar los montos contenidos en los cheques que dieron como resultado su condena, contenida en la sentencia 060-2015 dictada por la 4ta cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Apelado este fallo, esta decisión fue parcialmente modificada mediante la sentencia 78-2015 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, que, respecto a la condena privativa de libertad suspendió de forma total la sanción de prisión, bajo una motivación de que el juez de primer grado al condicionar la suspensión de la pena al pago del origen de la sanción penal incurrió en una errónea aplicación de la ley, procediendo a suspender la pena pura y simplemente, y confirmándose los demás aspectos del fallo de primer grado.

4. Esta última sentencia fue recurrida en casación por la parte acusadora, alegando que la suspensión pura y simple resultaba infundada pues no se reunían las condiciones y requisitos normativos para tal medida, a lo que la Suprema Corte de Justicia respondió en su sentencia acogiendo los argumentos y determinando que la Corte actuó incorrectamente al motivar la eliminación de la condición suspensiva, y a la vez fijar la suspensión de la pena sin ninguna condición.

5. Asimismo, y en una interpretación del art. 341 del Código Procesal Penal la Suprema Corte alegó que las condiciones que puede imponer el juez de fondo para suspender sanciones, que remiten a las reglas contenidas de la suspensión del procedimiento (art. 41), no son limitativas sino enunciativas, y que pueden ser ampliadas por el juez discrecionalmente.⁶

⁶Págs. 3 y 4 de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En tal sentido, la Corte Suprema concluye en que la suspensión de la pena puede ser sometidas a ciertas reglas, que podrían implicar la revocación de la suspensión, y que, si bien el pago de los cheques origen de la condena penal no figuran en estas reglas, nada impide que el juez agregue otras condiciones, siempre que no sean inconstitucionales, excesivas o que vayan más allá de las facultades del juez, lo que dio como resultado que la sentencia fuera casada sin envío, anulándose el ordinal de la sentencia de la Corte de Apelación que establecía la suspensión de la pena pura y simple, y restituyéndose el ordinal segundo de la sentencia de primer grado que condiciona la suspensión al pago de la deuda originada por los cheques.⁷

7. Esta decisión fue recurrida ante esta judicatura constitucional alegándose que este último fallo adolece de una insuficiencia motivacional, y una incorrecta aplicación del principio de favorabilidad, frente a lo cual, la mayoría de jueces que componen este plenario, estuvieron de acuerdo en rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en cuestión y confirmar la referida sentencia recurrida, de que fue verificado que la indicada decisión contiene una debida motivación.

8. La sentencia contra la cual ejercemos el presente voto salvado, rechazó el recurso en cuestión y confirmo la sentencia recurrida, aplicando básicamente el test debida motivación, a lo cual estableció en su numeral 11.4 lo siguiente:

“Además, en el párrafo 9.g de dicha sentencia, este tribunal estableció los parámetros específicos que debe satisfacer todo tribunal para dictar una sentencia debidamente motivada; a saber:

⁷ Pág. 4 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*

7. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*

8. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*

9. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

10. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.5 *En tal virtud, al analizar la sentencia impugnada y contrastar su contenido con los indicados criterios, este tribunal advierte lo siguiente:*

a) *En cuanto al primer requisito, concerniente a la exigencia de Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*

En la especie la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolla de manera ordenada los medios invocados por el accionante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(transcritos en la decisión recurrida), los cuales fueron respondidos en un orden lógico y razonable.

b) *En lo concerniente al segundo requisito, relativo a la necesidad de exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expone de manera concreta cómo se produce la valoración de los hechos con relación a las pruebas aportadas. En la especie el tribunal a quo desarrolla las normas aplicables a las previsiones de la suspensión de la pena establecidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal.

c) *Respecto a la exigencia contenida en el numeral 3), referida a la necesidad de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*

Este tribunal verifica que la sentencia impugnada establece las consideraciones en que se fundamenta, para lo cual hace un estudio de las motivaciones que sirvieron de sustento a la sentencia recurrida en casación y a la sentencia de primer grado. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que la corte de apelación “no estableció los fundamentos que la indujeron a suspender de manera total la pena impuesta sin ninguna regla o condición, sino que se limitó a establecer que el pago de los cheques objeto de la presente litis, no es una regla establecida en el artículo 41 del Código Procesal Penal”. Precisó, además, “... que la aplicación de la suspensión de la pena está sujeta al cumplimiento de ciertas reglas, las que en caso de ser incumplidas conllevaría la revocación de la suspensión y por ende el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento íntegro de la pena impuesta, tal y como lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal”.

d) *En cuanto al requisito del numeral 4), referido a la necesidad de Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

Éste se cumple, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se limita a indicar las disposiciones legales aplicables a la suspensión de la pena y las reglas que procede para su imposición, sino que desarrolla los requisitos formales y procesales de la misma y si fue bien o mal aplicada por los tribunales anteriores, tal como se consigna en el párrafo precedente.

e) *Por último, este tribunal estima que la sentencia recurrida contiene motivos que legitiman el fallo, de donde se concluye que se satisface la condición prevista en el numeral 5) del test de la motivación, concerniente a la necesidad de asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.6 En tal sentido, este tribunal entiende que la sentencia impugnada satisface las exigencias que, respecto de la debida motivación, establece la referida sentencia TC/0009/13.

9. Que contrario a lo decidido en la sentencia de marras, quien suscribe el presente voto es de opinión que el test de la debida motivación efectuado en esta sentencia no posee ningún rigor técnico jurídico, ya que se limita a hacer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meras afirmaciones y reiteraciones de que la sentencia es correcta, sin ni siquiera explicar, transcribir o reforzar lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de que es correcto que el Juez discrecionalmente amplíe las medidas a imponer, tal como lo desarrollaremos más adelante.

10. Pero además, en este voto vamos a exponer que contrario a lo consignado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia recurrida y confirmado por este Tribunal, de que el juez puede actuar de manera discrecional al momento de imponer las medidas suspensivas atinentes a un caso, esta juzgadora entiende que esta discrecionalidad conforme el Código Procesal Penal sólo es permitida en caso de favorecer al reo, lo cual debe de todas maneras ser debidamente motivada y respetando el principio de legalidad, situación que veremos en este mismo voto.

11. En virtud de todo lo anterior, el presente voto lo estructuramos analizando: a) Sobre la correcta estructura del test de la debida motivación; b) Sobre el límite de la discrecionalidad del juez penal del fondo del proceso en materia de suspensión de la pena en función del principio de legalidad, c) solución propuesta.

a) Correcta estructura del test de la debida motivación.

12. Como previamente indicamos, quien suscribe la presente posición no está conteste con la solución dada en el fallo adoptado ni con los motivos esgrimidos en la presente decisión, y por ello el presente disenso, dado que, al momento de ponderarse el fondo del recurso vemos que se evalúa la sentencia impugnada conforme el precedente núm. TC/0009/13, en la que se establecen los estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivada, con la observación de que si bien se toma en consideración dicho precedente, no se desarrollan correctamente los motivos en que se fundamenta.

13. Conforme lo anterior, la presente sentencia aplicando el test debida motivación, estableció en su numeral 11.5 lo siguiente:

“11.5 En tal virtud, al analizar la sentencia impugnada y contrastar su contenido con los indicados criterios, este tribunal advierte lo siguiente:

f) *En cuanto al primer requisito, concerniente a la exigencia de Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*

En la especie la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolla de manera ordenada los medios invocados por el accionante (transcritos en la decisión recurrida), los cuales fueron respondidos en un orden lógico y razonable.

g) *En lo concerniente al segundo requisito, relativo a la necesidad de exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expone de manera concreta cómo se produce la valoración de los hechos con relación a las pruebas aportadas. En la especie el tribunal a quo desarrolla las normas aplicables a las previsiones de la suspensión de la pena establecidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) *Respecto a la exigencia contenida en el numeral 3), referida a la necesidad de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*

Este tribunal verifica que la sentencia impugnada establece las consideraciones en que se fundamenta, para lo cual hace un estudio de las motivaciones que sirvieron de sustento a la sentencia recurrida en casación y a la sentencia de primer grado. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que la corte de apelación “no estableció los fundamentos que la indujeron a suspender de manera total la pena impuesta sin ninguna regla o condición, sino que se limitó a establecer que el pago de los cheques objeto de la presente litis, no es una regla establecida en el artículo 41 del Código Procesal Penal”. Precisó, además, “... que la aplicación de la suspensión de la pena está sujeta al cumplimiento de ciertas reglas, las que en caso de ser incumplidas conllevaría la revocación de la suspensión y por ende el cumplimiento íntegro de la pena impuesta, tal y como lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal”.

i) *En cuanto al requisito del numeral 4), referido a la necesidad de Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

Éste se cumple, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se limita a indicar las disposiciones legales aplicables a la suspensión de la pena y las reglas que procede para su imposición, sino que desarrolla los requisitos formales y procesales de la misma y si fue bien o mal aplicada por los tribunales anteriores, tal como se consigna en el párrafo precedente.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como vemos de lo anterior, la mayoría de jueces de este plenario establecieron que la decisión recurrida satisfizo las pautas generales del test de la debida motivación, sin embargo, para llegar a tal certeza, a entender por el contenido de las motivaciones dadas en el desarrollo del referido test, y luego de un análisis detenido del mismo, hemos podido comprobar que al practicarse un análisis correspondiente a las apreciación y determinaciones a cargo de la mayoría resulta indefectible concluir en que no se aplicó el requerido rigor científico y motivacional que explique, exponga y permita comprender a las partes involucradas – así como a la ciudadanía en general – la subsunción normativa y fáctica que llevaron al Tribunal a decidir como lo hizo.

15. Por el contrario, en la decisión adoptada, la mayoría calificada de esta judicatura constitucional se limita a hacer meras afirmaciones de que la sentencia es correcta, y es que en este fallo, no explicándose, ni desarrollándose lo establecido por la Suprema Corte de Justicia con relación a la alegada discrecionalidad en la imposición de una condición suspensiva de la pena, ni haciéndose valoraciones propias sobre el asunto juzgado, cuestión esta que a nuestro modo de entender debió ser desarrollado por tratarse de un asunto medular en la administración de justicia penal.

16. A nuestro juicio, y en las atenciones de lo expuesto precedentemente, la indicada sentencia contra la cual ejercemos el presente disenso, carece de estructuración y correcta motivación, toda vez que sí bien indica que se examina la decisión impugnada conforme el test de la debida motivación tal cual fue instituido en la Sentencia TC/0009/13 antes señalada, no evalúa y menos desarrolla las pautas que debe satisfacer la sentencia impugnada para al final declarar que cumple con dicho test, pues tan sólo se limita a enunciar de manera genérica los pasos, y solo copia las consideraciones de la sentencia recurrida, pero no hace un subsunción de los juicios y motivaciones emitidos por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia y los requisitos para considerar la debida motivación, fijados por esta Corporación Constitucional.

17. Que, en tal sentido la decisión objeto de este voto en cuanto al primer test respecto a desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamenta, debió motivar por qué entendió correcto el juicio emitido por la Suprema Corte de Justicia respecto de la alegada discrecionalidad de los jueces penales para la imposición de una condición suspensiva de la pena.

18. Por otro lado, en cuanto al segundo test de la debida motivación que establece que debe exponer de manera concreta la valoración de los hechos con las pruebas y el derecho, esta decisión en vez de concluir en que la sentencia recurrida expone de manera concreta cómo se produce la valoración de los hechos con relación a las pruebas aportadas, debió precisamente con sus propias palabras desarrollar esos hechos y esas pruebas y determinar si el derecho aplicado era el correcto.

19. Luego evaluando el tercer requisito respecto a la necesidad de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamentó, esta decisión, contrario a limitarse a transcribir lo que expuso la Suprema Corte de Justicia, debió subsumir los juicios y motivaciones emitidos por dicha alta corte para considerar si manifestó las razones oportunas al caso concreto.

20. Por último, la sentencia objeto de este voto en cuanto a los numerales 4 y 5 del test de la debida motivación, no examina ni desarrolla el artículo 41 del Código Procesal Penal conjuntamente con el juicio de valor otorgado por la Suprema Corte de Justicia respecto a la suspensión de la pena, ya que de haberlo examinado habría concluido que en materia penal ninguna norma deja espacio

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la discreción del juez para imponer penas privativas de libertad, y que en aplicación del principio de legalidad las decisiones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley.

21. En virtud de todo lo anterior, esta sentencia, no da un correcto cumplimiento a ninguno de los requisitos del test de la debida motivación instaurado en el precitado precedente TC/0009/13.

22. Y es que, este mismo tribunal mediante la sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, reconoció que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

23. En este caso particular si la mayoría de jueces que componen este plenario hubieran hecho una evaluación racional y una depuración argumentativa de las consideraciones externadas por la Suprema Corte de Justicia respecto de la sentencia recurrida, se habrían percatado de la interpretación errónea de dicha alta corte de que el juez puede actuar de manera discrecional al momento de imponer una pena, lo cual es contrario al principio de legalidad, como veremos más adelante.

24. Que, en virtud de lo antes externado, de haberse desarrollado correctamente cada uno de los requisitos establecidos en la referida sentencia TC/0009/13, para considerar que una decisión cumple con la debida motivación, este plenario hubiera acordado que en efecto la sentencia impugnada debía ser anulada y remitida al órgano de dónde provino, pues habrían concluido en que no cumplió con el test motivacional desarrollado por

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta sede, lo cual vulnera el derecho fundamental del debido proceso y de la tutela judicial efectiva del recurrente.

25. Que, a propósito de la debida motivación, ya en materia penal y forma puntual, el Código Procesal Penal en su artículo 24 establece lo siguiente:

“Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.”

26. Como vemos el mismo Código Procesal Penal hace énfasis en que los jueces penales están en la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación, lo cual puede ser sancionado con la impugnación de la decisión.

27. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció este mismo tribunal que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

b) Sobre el límite de la discrecionalidad del juez penal del fondo del proceso en materia de suspensión de la pena en función del principio de legalidad.

28. En la sentencia recurrida y confirmada mediante el fallo respecto al cual efectuamos esta posición particular se toma como ratio medular lo siguiente:

“Considerando, que en virtud del párrafo anterior vale señalar, que si bien es cierto tal y como estableció la Corte a-quá, el pago de los cheques no figura como una de las reglas establecidas en el referido artículo 41, no menos cierto es, que este mismo artículo dispone entre otras cosas que: *“El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez;; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor*

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; 9) someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual...”;” agregando la Suprema Corte como una interpretación propia la afirmación que **“se advierte que las reglas estipuladas en el artículo de referencia son enunciativas, no limitativas y por vía de consecuencia los juzgadores pueden imponer otras distintas, siempre y cuando no resulten inconstitucionales, manifiestamente excesivas o que excedan de las facultades del juez, tal y como lo dispone el mismo artículo en su parte infine”.**⁸ **(LOS SUBRAYADOS Y NEGRITAS SON NUESTROS)**

29. De lo anteriormente transcrito podemos concluir en que la Suprema Corte de Justicia interpretó que en la parte in fine se le da apertura al juez de fondo para que aplique medidas o condiciones referentes a la suspensión de la pena, distintas a las fijadas taxativamente y de forma cerrada por la norma.

30. Sin embargo, no existe en esta disposición legal –texto normativo – ninguna cláusula que permita interpretar, atendiendo a ninguno de los métodos interpretativos – literal, sistemático, histórico o teleológico – o entender que el juzgador tiene facultad para ampliar y disponer más allá de lo allí fijado como condiciones para la suspensión de la pena.

31. En razón de lo anterior, no estamos de acuerdo con lo consignado por la Suprema Corte de Justicia y que fue obviado por esta Corporación, respecto a que el juez puede actuar de manera discrecional al momento de imponer las medidas, ya que a nuestro juicio y analizando el asunto desde la óptica del principio de legalidad e incluso tipicidad propia del derecho penal y de toda la actividad punible del Estado, el juzgador a la hora de castigar o sancionar solo

⁸ Pág. 4 de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede efectivamente establecer lo que la norma le permite, máxime en el sistema acusatorio que vive el país desde la implementación del Código Procesal Penal en el año 2004, donde la interpretación se restrictiva y solamente se permita la extensiva en los casos en donde favorezca al ciudadano sometido al fuero punitivo del Estado.

32. Es así, que en casos como el de la especie, no solo está prohibido fallar o decidir bajo el manto de la discrecionalidad, sino que más aun, le está vedado al juez penal interpretar una disposición normativa de forma extensiva cuando ello conlleva a empeorar la situación del justiciable, y es que en el caso de la especie la interpretación dada por el tribunal de donde proviene la sentencia recurrida en revisión interpretó que la norma – pero sin ningún fundamento en el texto de la ley – es enunciativa y que por ende deja espacio a la discrecionalidad del juzgador.

33. Todo lo antes expresado queda robustecido con lo que dispone el artículo 25 del Código Procesal Penal, pues el mismo respecto a la interpretación indica lo siguiente:

“Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado.”

34. Como vemos dicho artículo no deja nada a la imaginación del juez al momento de establecer sanciones, ya que deben ser interpretadas de manera restrictivas, es decir limitativas, y solo pueden ser extensiva si es para favorecer al imputado, pero nunca en su perjuicio. Y es que establecer la Suprema Corte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, que los jueces tienen la facultad de imponer otras condiciones distintas a la previstas en la norma, bajo el criterio de “discrecionalidad”, deja abierta la posibilidad de que los jueces inferiores, incurran en arbitrariedades, al aplicar medidas de manera discrecional.

35. Que, en virtud de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia no debió interpretar lo que la ley no dispone, y determinar que el juez puede actuar de manera discreta al momento de dictar una pena, cuando por el contrario el mismo Código Procesal Penal, manda a que no se impongan medidas más allá de las presentadas por el Ministerio Público, ni ajenas a las que la ley dispone, al menos que sean para favorecer la libertad del reo.

36. El asunto desde el principio de legalidad e incluso tipicidad propia del derecho penal y de toda la actividad punible del Estado, que a la hora de castigar o sancionar solo puede efectivamente establecer lo que la norma le permite.

37. En este orden, en su sentencia núm. TC/267/15, este intérprete del texto sustantivo enfatizó que:

12.6. (...) la necesaria dependencia de las actuaciones de la Administración respecto al derecho (resumida por la máxima quae non sunt permissae prohibita intelliguntur) implica que la validez de toda acción [...] se encuentra supeditada al respeto de la normatividad.”

38. El principio de la legalidad, es el fundamento del cual todos los actos relacionados con el sector público, dado que deben estar sometidos a las leyes, sustentado en el debido proceso al que refiere el artículo 69, numeral 7 de la carta magna, aplicable en todo caso, que expone:

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.”

39. Que mediante sentencia TC/0667/16, este plenario a propósito del principio de legalidad como un pilar del estado constitucional de derecho, y del cual no están exentos los poderes públicos, dictaminó lo siguiente:

“El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular que el principio de legalidad es uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal...”

40. En este mismo sentido, en su sentencia TC/0381/14, este tribunal se refirió a los conceptos de tipicidad y legalidad, y al respecto afirmó que estos constituyen el eje central de la tipificación y sistema penal, buscando constreñir y disuadir la conducta lesiva, orientando en tal orden *“bajo cuales condiciones debe darse la tutela penal y con ello, sobre los límites y el contenido del ius puniendi estatal en la configuración del respectivo tipo penal”*.

41. No menos relevante resulta conocer lo que igualmente sostuvo este interprete en otro de sus fallos, que al referirse a la tipificación de las sanciones penales explicó que estas son concebidas *“de manera que cada persona, a sabiendas de las consecuencias negativas que supondría una determinada conducta, se abstiene de incumplir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.”*,

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a lo que añadió este tribunal en otra de sus precedentes que *“toda la política criminal en sentido estricto está relacionada al ámbito de acción del sistema de justicia penal a través de la legitimación para determinar los lineamientos de reproche y sanción a determinados comportamientos.”*⁹

42. Como si todo lo anterior no resultase lo suficientemente ilustrativo, igualmente desarrolló esta judicatura en esta misma decisión que *“El principio de legalidad es una condición básica del Estado de derecho. Es una exigencia de seguridad jurídica, y una garantía individual. La formulación clásica del principio de legalidad penal corresponde a Feuerbach, que lo enunció mediante el aforismo “nullum crimen, nulla poena sine lege”, resaltando asimismo esta sede que el mismo “es consecuencia de una ley fundada en la necesidad de conservar los derechos exteriores y que contiene la amenaza de un mal sensible frente a una lesión al derecho. Y no puede ser sino consecuencia de una ley, puesto que el fin de la amenaza penal es evitar las lesiones del derecho por medio de la intimidación de todos aquellos que podrían cometer tales lesiones, y mal podría intimidar a la generalidad una amenaza penal que no se hallase, clara y públicamente, establecida por medio de la ley”*

c) Solución propuesta del caso concreto:

43. Que conforme a todo lo antes expuesto, este colegiado no desarrollo correctamente cada uno de los requisitos establecidos en el precedente TC/0009/13, para considerar que la decisión recurrida cumple con la debida motivación.

44. Que, en ese sentido, de haber aplicado correctamente la mayoría de jueces de esta sede constitucional el test motivacional, se hubieran percatado de la

⁹ Sentencia TC/0075/16. Numeral 10.2.2.

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falacia argumentativa en la que incurrió la Suprema Corte de Justicia, al establecer que, contrario al texto normativo, el Juez discrecionalmente puede imponer sanciones, y por el contrario habrían concluido que en materia penal ninguna norma deja espacio a la discreción del juez para imponer penas privativas de libertad, y que en aplicación del principio de legalidad las decisiones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley, con lo cual habrían anulado la sentencia recurrida y devuelto el expediente a la sede casacional.

CONCLUSION:

Por todos los motivos anteriores, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración motivacional, en contestación a los recursos del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia que ejercemos el presente voto salvado, dado que en ningún momento se hace un análisis juicioso entre las consideraciones dadas por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia impugnada y los enunciados instaurados en la Sentencia TC/0009/13, y de haber aplicado este test de manera correcta hubieran anulado la sentencia recurrida y devuelto el expediente a la sede casacional, por los motivos esgrimidos en este voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Valeria Mabel Concepción Estrella, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 969 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹⁰, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

¹⁰ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*¹¹ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa

¹¹ En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*.¹²

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.¹³

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de

¹² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹³ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”¹⁵.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

¹⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”¹⁶, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁷ del recurso.

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*¹⁸. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*¹⁹.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*.²⁰

¹⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

²⁰ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”²¹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes – entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales.

²¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²².

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

²² En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2019-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Valeria Mabel Concepción Estrella contra la Sentencia núm. 969, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).